

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA

5

Decreto 291/022

Apruébase el precio de la energía demandada al sistema que el Consumidor Industrial deberá pagar a UTE, amparado en el Decreto 158/012 de fecha 17 de mayo de 2012.

(3.899*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de Setiembre de 2022

VISTO: el ajuste de los valores de las tarifas de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2022, resulta necesario actualizar el precio de la energía demandada al Sistema Definido en los Decretos N° 158/012, de 17 de mayo de 2012 y N° 433/012, de 28 de diciembre de 2012;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 158/012, de 17 de mayo de 2012, promovió la celebración de contratos de compraventa de energía entre la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y Consumidores Industriales que produzcan energía eléctrica utilizando como fuente primaria la energía eólica;

II) que los artículos 5 y 6 del Decreto N° 433/012, de 28 de diciembre de 2012, encomendaron a la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, calcular y elevar al Poder Ejecutivo el precio de la energía que el Consumidor Industrial deberá pagar a UTE, en oportunidad de cada ajuste del pliego tarifario de UTE;

III) que de acuerdo a la información que dispone la Dirección Nacional de Energía, existe un solo consumidor adherido al Decreto N° 158/012, de 17 de mayo de 2012, y se encuentra conectado en 6,4-15-22 kV;

CONSIDERANDO: I) que por Decreto N° 462/021, de 30 de diciembre de 2021, se aprobó el Pliego Tarifario de UTE que rige desde el 1 de enero de 2022;

II) que la Dirección Nacional de Energía efectuó el cálculo del ajuste de acuerdo al procedimiento estipulado en el Anexo I del Decreto N° 433/012, de 28 de diciembre de 2012;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto N° N° 433/012, de 28 de diciembre de 2012;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el precio de la energía demandada al sistema que el Consumidor Industrial, amparado en el Decreto N° 158/012, de 17 de mayo de 2012, conectado en 6,4-15-22 kV, deberá pagar a UTE y que regirá a partir de la fecha de este Decreto:

Cargo por Energía (\$ / kWh)	2,615
Cargo por Potencia en horas Punta (\$ / kW facturado según pliego tarifario de UTE)	207,8
Cargo por Potencia en horas Llano (\$ / kW facturado según pliego tarifario de UTE)	174,8
Cargo por Potencia en horas Valle (\$ / kW facturado según pliego tarifario de UTE)	34,2
Cargo de Transición Unitario (\$ / kW contratado)	185,0
Cargo Fijo mensual (\$ / mes)	8.618

CARGO DE TRANSICIÓN TOTAL = CARGO DE TRANSICIÓN UNITARIO * (Kp * Pcp + Kll * Pcll + Kv * Pcv)

Kp = Coeficiente de Diferenciación Horaria en el tramo horario punta

Kll = Coeficiente de Diferenciación Horaria en el tramo horario llano

Kv = Coeficiente de Diferenciación Horaria en el tramo horario valle

Pcp = Cantidad de kW contratados en el tramo horario punta

Pcll = Cantidad de kW contratados en el tramo horario llano

Pcv = Cantidad de kW contratados en el tramo horario valle

Los períodos horarios correspondientes al horario de punta, llano y valle son los establecidos en el pliego tarifario de UTE.

Los valores que asumen los coeficientes de diferenciación horaria son los siguientes:

Kp = 1,3

Kll = 1

Kv = 0,45

A los precios indicados se les deberá adicionar el IVA correspondiente.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

6

Decreto 292/022

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994 de fecha 5 de julio de 1994, con el objetivo de regular los alimentos sin lactosa, bajos en lactosa y reducidos en lactosa.

(3.901*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 15 de Setiembre de 2022

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315, de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: I) que en virtud de las necesidades nutricionales específicas de ciertos grupos de población se hace necesario contar con una normativa que regule los alimentos sin lactosa, bajos en lactosa y reducidos en lactosa;

II) que resulta fundamental establecer la denominación, clasificación y requisitos en cuanto a composición y rotulado;

III) que un principio básico de toda norma de alimentos es proporcionar información confiable al consumidor;

CONSIDERANDO: I) que se ha tomado como base normativas de otros países de referencia y bibliografía científica;

II) que la incorporación de la presente normativa contribuye a un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países;

III) que la reglamentación proyectada por el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios cuenta con la aprobación de la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública;

IV) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado otorga su aval a lo propuesto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública, Ley 9.202, de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Deróganse los Artículos 29.1.10 y 29.1.11 de la Sección 1 -Definiciones para alimentos modificados en su composición glucídica del Capítulo 29, Alimentos Modificados, del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994, de 5 de julio de 1994 y el artículo 4 del Decreto 278/009, de 8 de junio de 2009.

Artículo 2º.- Incorpórase la Sección 2 - Alimentos sin lactosa, bajos en lactosa y reducidos en lactosa- al Capítulo 32, "Alimentos para fines especiales" del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994, de 5 de julio de 1994.

1. Alimentos sin lactosa, bajos en lactosa y reducidos en lactosa: son los alimentos que por su definición deben contener como ingrediente obligatorio, leche o derivados lácteos y que por procesos tecnológicos, se les ha separado y/o descompuesto la lactosa y/o se han restringido los ingredientes que contienen lactosa.
2. Alimentos sin lactosa:
 - a) Son los alimentos a los cuales por un proceso tecnológico se les ha separado y/o descompuesto la lactosa.
 - b) Son los alimentos que en su formulación original contienen lactosa o ingredientes que la contengan, y a los cuales se les ha eliminado o sustituido la misma por otros ingredientes sin lactosa, sin que cambie el patrón de identidad reglamentado.

Para los casos a y b, la cantidad de lactosa debe ser menor o igual a 100 mg/100 g ó 100 ml en el alimento listo para el consumo, de acuerdo con las instrucciones de preparación del fabricante cuando corresponda.

Estos alimentos, deberán ser rotulados con la denominación de venta propia del producto y a continuación, alguno de los siguientes términos: sin lactosa, libre de lactosa, deslactosado, cero lactosa, Zero lactosa, 0 lactosa ó 0% lactosa.

3. Alimentos bajos en lactosa. Son los alimentos cuyo contenido en lactosa resulta de la reducción de ingredientes que la contengan, la separación de una parte de la lactosa contenida en el alimento, la descomposición parcial de la lactosa o una combinación de estos u otros procesos tecnológicos adecuados.

Deben contener entre 100 mg y 250 mg en el alimento listo para el consumo, de acuerdo a las instrucciones de preparación del fabricante, cuando corresponda.

Estos alimentos, deberán ser rotulados con la denominación de venta propia del producto y a continuación, alguno de los siguientes términos:

- bajo en lactosa o bajo tenor de lactosa.
4. Alimentos reducidos en lactosa: Son los alimentos cuyo contenido en lactosa resulta de la reducción de los ingredientes que la contienen, la separación parcial de la lactosa en el alimento, la descomposición de la misma o una combinación de éstos u otros procesos tecnológicos adecuados. La reducción debe ser al menos un 30% respecto del producto de referencia en el alimento listo para el consumo, de acuerdo a las instrucciones de preparación del fabricante cuando corresponda.

Estos alimentos, deberán ser rotulados con la denominación de venta propia del alimento y a continuación, el término reducido en lactosa con el % (porcentaje) de reducción correspondiente.

5. En la tabla nutricional de los productos definidos en los puntos 2, 3 y 4, debe figurar el contenido máximo de lactosa y galactosa, expresado en g por porción del producto.
6. En los alimentos definidos en los ítems de 2 a 4 se permite resaltar en el rótulo, independientemente de la denominación de venta, los siguientes términos (según corresponda):

Sin lactosa	Sin lactosa, libre de lactosa, deslactosado, cero lactosa, Zero lactosa, 0 lactosa, 0% lactosa, exento de lactosa, no aporta lactosa, free lactosa
Bajo en lactosa.	Reducido en lactosa, menos de ..., menor contenido de ..., menos ..., menos que ... (...%) indicando el % de reducción correspondiente comparado con el alimento de referencia

Reducido en lactosa	Reducido en lactosa, menos de ..., menor contenido de ..., menos ..., menos que ... (...%) indicando el % de reducción correspondiente comparado con el alimento de referencia.
---------------------	---

Artículo 3º.- Se otorga un plazo de un año a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto para que las empresas puedan hacer las adecuaciones correspondientes.

Artículo 4º.- Comuníquese. Cumplido archívese.
LACALLE POU LUIS; DANIEL SALINAS.

7

Decreto 293/022

Modifícase el nombre de la Comisión creada por el artículo 3º del Decreto 436/997 de fecha 11 de noviembre de 1997, la que pasará a denominarse "Comisión Asesora en Infecciones Asociadas a la Atención en Salud".

(3.902*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 15 de Setiembre de 2022

VISTO: lo dispuesto en el Decreto N° 436/997, de 11 de noviembre de 1997, relativo a infecciones intrahospitalarias y la creación de una Comisión Asesora en Control de infecciones intrahospitalarias;

RESULTANDO: que posteriormente a la promulgación de la norma referida se promulgaron otras normas relativas a la integración de la citada Comisión;

CONSIDERANDO: I) que la División de Epidemiología de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, propone entre otras cosas, modificar el nombre de la comisión aludida, solicitando pasar a denominarse "Comisión Asesora en Infecciones Asociadas a la Atención en Salud";

II) que asimismo entiende adecuado modificar el mecanismo de designación para la integración de la Comisión, pasando de designaciones específicas a un mecanismo de representación de distintos Organismos y que sea el Ministerio de Salud Pública mediante Ordenanza el que disponga la integración de la misma;

III) que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública no formula objeciones en cuanto a proceder de acuerdo a lo informado por la División de Epidemiología;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley 9.202, de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el nombre de la Comisión creada por el artículo 3º del Decreto N° 436/997, de 11 de noviembre de 1997, la que pasará a denominarse "Comisión Asesora en Infecciones Asociadas a la Atención en Salud".

Artículo 2º.- La integración de la Comisión Asesora en Infecciones Asociadas a la Atención en Salud será la siguiente: Director/a de la División Epidemiología del Ministerio de Salud Pública, quien la presidirá; un representante de la Unidad de Control de Infecciones del Ministerio de Salud Pública, quien ejercerá la secretaría; un representante del Departamento de Laboratorios de Salud Pública; un representante del Departamento de Medicina Preventiva y Social del Instituto de Higiene de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (UdelaR); un Representante de la Cátedra de Enfermedades Infecciosas de la Facultad de Medicina de la UdelaR; un representante